

IV. EXPEDIENTE D-10886 - SENTENCIA C-069/16 (Febrero 18)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 1448 DE 2011
(junio 10)

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 190. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal.

La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, **siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas.**

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*[s]iempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo de armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo de la Dejación de las Armas*", contenida en el artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en el entendido que la certificación de desvinculación que expide el Comité Operativo de la Dejación de Armas (CODA), se debe entregar a todas las víctimas de reclutamiento, en el contexto del conflicto armado, que cumplan la mayoría de edad, sin importar el grupo armado ilegal del que se hayan desvinculado.

3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta ocasión, consistió en determinar si la exigencia a los niños, niñas y adolescentes desmovilizados que cumplen su mayoría de edad, de un certificado expedido por el CODA como requisito previo para ingresar a los programas de integración social y económica ofrecidos en favor de las víctimas de reclutamiento forzado, establece un trato diferenciado y discriminatorio entre víctimas de grupos armados al margen de la ley y víctimas de grupo armados post desmovilización, por cuanto estas últimas quedaron excluidas de la entrega de dicho certificado, en razón a que solo se les reconoce la condición de grupos armados al margen de la ley a los grupos guerrilleros y de autodefensa.

A juicio de la Corte, la diferencia aludida genera en efecto un trato discriminatorio, contrario a los derechos a la igualdad y a la reparación, habida cuenta que una lectura que restrinja a los mencionados grupos la exigencia del citado certificado para acceder al proceso de reintegración social y económica, a las víctimas de reclutamiento ilícito desvinculadas de los grupos de armados que han surgido luego del proceso de desmovilización de la Ley 975 de 2005, es decir, las víctimas de reclutamiento ilícito de los llamados grupos ilegales *post desmovilización*, entendiéndose por tales, entre otros, las bandas criminales y los grupos armados no identificados.

Con apoyo en su propia jurisprudencia y en el derecho internacional, la corporación sostuvo que la condición de víctima de reclutamiento ilícito, en el contexto del conflicto armado interno que vive Colombia, no puede determinarse con base en la calidad o condición específica del sujeto que incurrió en el hecho victimizante, sino a partir de la relación existente entre la situación generadora de la violación de los derechos y el marco del conflicto armado, contexto en el cual se ha considerado que las conductas atribuidas a los grupos *post desmovilización*, entre ellas, el reclutamiento ilícito, han tenido ocurrencia en el ámbito del conflicto armado, dada su relación con la complejidad real e histórica. Conforme con esto, la Corte precisó que los programas de reintegración social y económica, en favor de las víctimas de reclutamiento ilícito, forman parte de su derecho a la reparación, el cual debe ser garantizado por el Estado en igualdad de condiciones para todas, a través de las medidas que se adopten para el efecto, sin que las condiciones o calidades particulares del agente que incurrió en el reclutamiento puede ser relevante para definir la condición de víctima de reclutamiento ilícito.

No obstante, frente a normas que presentan problemas de interpretación, como ocurre en el presente caso, la Corte no declara su inexecutable, puesto que la disposición admite una interpretación acorde con la Constitución y en esa medida, opta por mantener en el ordenamiento el precepto, pero condicionando su executable a dicho entendimiento. En el caso concreto, el aparte acusado del artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 es executable siempre y cuando se entienda que la certificación de desvinculación que expide el Comité Operativo de la Dejación de Armas (CODA) se debe entregar a todas las víctimas de

reclutamiento ilícito, en el contexto del conflicto armado, que cumplan la mayoría de edad, sin importar el grupo armado ilegal del que se hayan desvinculado.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **Alejandro Linares Cantillo** salvó el voto, por considerar que la norma acusada debía ser declarada exequible sin condicionamiento alguno. Observó, que los destinatarios específicos de esta disposición no están definidos en la ley, sino en un decreto reglamentario (Decreto 128 de 2003) cuyo control no compete a la Corte Constitucional. Advirtió, que esta disposición forma parte de la política pública de reintegración social y económica (PRSE) definida en un CONPES e 2008, cuyo desarrollo no se limita a la Ley 1448 de 2011 que adopta medidas de protección a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley sino a medidas concretas que se establecen en la órbita gubernamental, dentro de un proceso de negociación con los grupos que así sean calificados. Así mismo, señaló que no debían confundirse las medidas de reparación integral a los menores de edad como víctimas de reclutamiento ilegal y el proceso de reintegración social y económica a cargo del CODA, de quienes se desvinculen de esos grupos, al cual ingresan en condición de excombatientes y no como víctimas, por lo cual no puede considerarse que forme parte del derecho a la reparación integral.

Los magistrados **Gloria Stella Ortiz Delgado** y **Luis Ernesto Vargas Silva** manifestaron su salvamento de voto parcial, toda vez que si bien comparten que la norma acusada puede dar lugar a una lectura contraria a los derechos de los niños, niñas y adolescentes como víctimas de reclutamiento ilegal por parte de grupos armados organizados al margen de la ley y a la vez a su reintegración social y económica como excombatientes, los términos tan amplios del condicionamiento extienden demasiado el ámbito del proceso a cargo del CODA con el riesgo de que se aplique a grupos armados ilegales no sujetos a las reglas del Derecho Internacional Humanitario en el contexto del conflicto armado interno existente en el país.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto, sobre algunos de los aspectos analizados en esta sentencia,

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta